



Resolución de Secretaría General

N° 039-2016-SG/MC

Lima, 11 ABR. 2016

VISTO: la solicitud s/n de fecha 25 de febrero de 2016 presentado por la señora Martha Margarita Meléndez Rodríguez; el Informe N° 091-2016-OGRH/Sg/MC de fecha 03 de marzo de 2016 emitido por la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 037-2015-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos resolvió declarar improcedente la solicitud por cumplir 15 y 20 años de servicios de la señora Martha Margarita Meléndez Rodríguez, servidora nombrada bajo el régimen laboral de la actividad privada, asimismo reconoce y ordena el pago por cumplir 25 años de servicios, equivalente a la suma de S/ 13,425.00 (Trece Mil Cuatrocientos Veinticinco 00/100 Nuevo Soles);

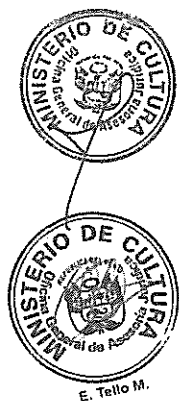
Que, a través del Memorandum N° 00543-2015-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos cumple en notificar la Resolución Directoral N° 037-2015-OGRH-SG/MC el 13 de marzo de 2015;

Que, por Carta N° 061-2016-OGRH/Sg/MC de fecha 16 de febrero de 2016, la Oficina General de Recursos Humanos manifiesta a la señora Martha Margarita Meléndez Rodríguez, en atención a su solicitud de pago por bonificación extraordinaria por cumplir 15 y 20 años de servicios, solicitado por segunda vez; que la Resolución Directoral N° 037-2015-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2015, ha quedado firme al no haber interpuesto en su oportunidad el recurso administrativo de impugnación, de conformidad con el artículo 212 establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, además la Oficina General de Recursos Humanos señala no proceder legalmente impugnación al haber agotado la vía administrativa; así como no corresponde la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, de acuerdo a los artículos 208 y 206 respectivamente establecidos en la LPAG;

Que, a través de la solicitud s/n de fecha 25 de febrero de 2016, la señora Martha Margarita Meléndez Rodríguez, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 037-2015-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2015, en relación a la improcedencia de su solicitud de pago de quinquenios por 15 y 20 años de servicios y proceder con el pago de conformidad con los artículos 202° y 10° establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la referida servidora señala que la Resolución Directoral N° 037-2015-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2015 se fundamenta en el Informe N° 060-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 19 de febrero de 2014 que indicaba que los convenios vigentes no eran tales y tampoco lo establecido en el Convenio del año 2012;



E. Tello M.

Que, la Oficina General de Recursos Humanos ha recibido el Oficio N° 1420-2015-SERVIR que adjunta el Informe Técnico N° 952-2015-SERVIR/GPGSC del 06 de octubre de 2015 de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el cual se da cuenta de las consultas formuladas por la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura estableciendo la vigencia de los convenios suscritos por el Ministerio de Cultura, dicho informe es tomado en cuenta actualmente como fundamento por parte de la Oficina General de Recursos Humanos para el reconocimiento y pago de quinquenios por tiempo de servicios en casos similares al de la citada servidora conforme al Convenio Colectivo 2011-2012 extensivo a todos los trabajadores celebrado entre el Ministerio de Cultura y el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Cultura – SUTINC – D.Leg 728 - Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la LPAG, establece a la letra lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”*.

Que, la Resolución Directoral N° 037-2015-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2015, notificada a través del Memorandum N° 00543-2015-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2015, fue recepcionada por la señora Martha Margarita Meléndez Rodríguez el 17 de marzo de 2015; en ese sentido y de acuerdo a la fecha de ingreso de su solicitud de nulidad se observa que la administración se encontraría dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que emitió, de corresponder, en este caso de la Resolución Directoral N° 037-2015-OGRH-SG/MC;

Que, el artículo 10 de la LPAG, invocado por la señora Martha Margarita Meléndez Rodríguez y que sirve como base legal para solicitar la nulidad de la referida resolución directoral, establece textualmente: *“Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*;

Que, al respecto la doctrina señala que *“La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Si bien este inciso tiene un alto contenido emblemático, en términos pragmáticos bien pudo haber sido suprimido por cuanto sus supuestos están subsumidos en cualquiera de los otros incisos en particular”*. Juan Carlos Morón Urbina (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 060-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 19 de febrero de 2014, informe que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 037-2015-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2015, emite opinión en relación al otorgamiento de beneficios contemplados en el Convenio Colectivo 2011 – 2012 suscrito con el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Cultura SUTINC – D.Leg 728, concluyendo lo siguiente:

“1. A través del Informe Legal N° 0001-2012-SERVIR-OAJ, SERVIR ha señalado que el convenio colectivo tiene el plazo de vigencia que las partes, en uso de la autonomía colectiva, hayan decidido atribuirle (la ley atribuye un plazo de un año sólo en defecto de regulación





Resolución de Secretaría General

Nº 039-2016-SG/MC

autónoma), por lo que corresponde verificar los términos y condiciones en los que se negocian los beneficios convencionales.

2. Así, considerando que la décimo séptima cláusula del Convenio Colectivo suscrito entre el Ministerio de Cultura y el Sindicato Unitario de Trabajadores del Instituto Nacional de Cultura SUTINC – D.Leg 728 (2011 – 2012) establece que la vigencia del mismo es de 12 (doce) meses computables a partir del 17 de agosto de 2012, no corresponde el otorgamiento de los beneficios que se encuentran contemplados en el Convenio Colectivo 2011 – 2012 con anterioridad a la fecha en mención.

3. En ese sentido, concordamos con la opinión expresada en el Informe Nº 00039-2014-OGRH-SG/MC en el sentido que el subsidio por fallecimiento, el subsidio por gastos de sepelio y la asignación por quinquenios establecidos en el Convenio Colectivo 2011 – 2012 suscrito con SUTINC – D.Leg 728 deberán ser abonados a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nº 728 siempre que éstos cumplan con los requisitos pactados para su percepción, a partir del 17 de agosto de 2012”;

Que, la Resolución Directoral Nº 037-2015-OGRH-SG/MC de fecha 13 de marzo de 2015, emitida por la Oficina General de Recursos Humanos contiene en sus considerandos la opinión vertida por la Oficina General de Asesoría Jurídica, posición sustentada de conformidad con el artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2013-TR, marco jurídico recogido por Servir en el Informe Legal Nº 0001-2012-SERVIR-OAJ de fecha 06 de marzo de 2012;

Que, en consecuencia no corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 037-2015-OGRH-SG/MC de fecha 11 de marzo de 2015, emitida por la Oficina General de Recursos Humanos, por cuanto la citada resolución no adolece de vicios que causen su nulidad de pleno derecho, en ese sentido no corresponde emitir opinión en relación al pago por concepto de asignación por cumplir 15 y 20 años de servicios a favor de la referida servidora, por cuanto dicho pedido es subsidiario de la pretensión principal;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la servidora Martha Margarita Meléndez Rodríguez sobre nulidad de oficio contra la Resolución Directoral Nº 032-2015-OGRH-SG/MC de fecha 11 de marzo de 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



E. Tello M




Artículo 2°.- Declarar carecer de objeto pronunciarse en relación al pago por concepto de asignación por cumplir 15 y 20 años de servicios solicitado por la señora Martha Margarita Meléndez Rodríguez, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a la servidora Martha Margarita Meléndez Rodríguez y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura



.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General